



Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, otorgada a favor de la empresa SKY & FIRE SAC, y dejar sin efecto el Informe Técnico N° 1074-2016-SUCAMEC-GEPP.

Resolución de Superintendencia

N° 397 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 ABR 2018

VISTOS: El Informe Legal N° 29-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, y el Informe Legal N° 00193-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será



J. DULANTO



V. B. E. P. R. Z.



V. B. E. P. R. Z.
C. Verástegui

declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, de otro lado, se tiene que de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de la revisión al expediente administrativo se evidencia que mediante Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 12 de diciembre de 2016, se autorizó a favor de SKY & FIRE SAC, autorización para la comercialización especial de setenta y cinco (75) productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público en la feria ubicada en la Av. Grau N° 250 – La Victoria, por un periodo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la emisión del acto autoritativo;

Que, mediante escrito recibido por la Sucamec el 16 de diciembre de 2016, SKY & FIRE SAC, textualmente refiere lo siguiente: *"habiendo obtenido nuestra Autorización de Comercialización Especial de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo para la Venta Directa al Público mediante la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, con fecha 13 de diciembre del 2016; y al amparo del artículo 201 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas pertinentes; Recurre a usted para SOLICITAR AMPLIACIÓN DE LA RELACIÓN DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DE USO RECREATIVO AUTORIZADOS PARA COMERCIALIZAR"*;

Que, mediante Memorando N° 2135-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 20 de diciembre de 2016, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización la verificación de los locales o módulos de venta y el almacén o depósito ubicado en la Av. Grau N° 250 – La Victoria, entre otros;

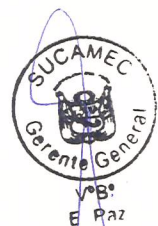
Que, mediante Acta de Local de Depósito/Oficina/Fábrica/Taller de Productos Pirotécnicos e Insumos Químicos, N° 3953-2016-SUCAMEC-GCF-LFSO, de fecha 21 de diciembre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización verificó, entre otros, que: *"durante la inspección se observó que dentro del depósito se encuentran productos pirotécnicos que no se encuentran detallados en la resolución de autorización, los cuales se proceden a incautar. Asimismo se observa que los productos encontrados en el depósito, no se encuentran en la relación de productos pirotécnicos autorizados en la Guía de Tránsito para su traslado"*;

Que, mediante Acta de Incautación/Decomiso/Destrucción/Inmovilización/Remoción N° 3953-2016-SUCAMEC-GCF-LFSO, de fecha 21 de diciembre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización señala, entre otros, lo siguiente: *"Asimismo se precisa que estos productos no se encuentran detallados en la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, ni en la Guía de Tránsito, para su comercialización y venta en la presente feria"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, sustentado en el Informe Técnico N° 1074-2016-SUCAMEC-GEPP, ambos de fecha 22 de diciembre de 2016, se dispuso **rectificar** la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, que autorizaba la comercialización setenta y cinco (75) productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, a fin de incluir los nuevos productos pirotécnicos de uso civil que no contaban con autorización para su comercialización en la feria ubicada en la Av. Grau N° 250 – La Victoria;

Que, mediante Informe Legal N° 29-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 19 de marzo de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, recomienda que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, que dispuso la "rectificación" de la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, con la finalidad de incorporar productos para su comercialización que no estaban autorizados por dicha resolución; sustentando su pedido de nulidad de oficio, entre otros, por lo siguiente:

- Con fecha 4 de noviembre de 2016, Sky & Fire S.A.C., en el expediente con registro N°





Resolución de Superintendencia

201600416923, solicitó autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, en el local ubicado en la Av. Grau N° 250 – Tda. 113-114-115-116-117-138-139-140-141, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

- Mediante Informe Técnico N° 985-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de diciembre de 2016, la evaluadora de autorizaciones, concluyó que considera pertinente atender lo solicitado, elevando el proyecto de Resolución de Gerencia. Es así que, mediante Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de diciembre de 2016, se otorgó a favor de Sky & Fire S.A.C. autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, la misma que detalla la lista de productos autorizados a comercializar.
- Mediante expediente con registro N° 201600479853 de fecha 16 de diciembre de 2016, Sky & Fire S.A.C., solicitó ampliación de la relación de productos pirotécnicos de uso recreativos autorizados para comercializar mediante la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP (...).
- Es así que, en atención a lo solicitado por Sky & Fire S.A.C., con Memorando N° 2135-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de diciembre de 2016, esta Gerencia procedió a solicitar a la Gerencia de Control y Fiscalización, la verificación del local de venta autorizado mediante la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, en vista que la ampliación de productos solicitada por la administrada, no se encuentra contemplada en la normativa vigente; por tanto, dicho trámite debe ser adecuado a una autorización inicial de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público.
- Sin embargo, a través del Informe Técnico N° 1074-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de diciembre de 2016, la evaluadora del área de explosivos, concluyó que por disposición del Gerente en ese entonces, lo solicitado por Sky & Fire S.A.C., debía ser atendido como una rectificación; en este sentido, para atender la presente solicitud se considerará los 75 productos autorizados en la Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP y los nuevos productos que solicita autorizar, respecto a estos últimos se verificó las facturas que sustentan la procedencia de los productos.
- Por tanto, conforme a lo dispuesto en el Informe Técnico antes señalado, a través de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de diciembre de 2016, se rectificó la autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, otorga mediante Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP.
- Conforme al análisis realizado en el numeral 4.2 del presente informe, esta Gerencia opina que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, deviene en nulo, puesto que es contrario a las disposiciones de la normativa en materia de pirotecnia.



Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a SKY & FIRE S.A.C., otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00246-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de marzo de 2018, cuya comunicación se ha efectuado de conformidad a las reglas de la notificación, conforme se evidencia del cargo de la cédula de notificación de fecha 22 de marzo de 2018, quedando probado que al administrado se le ha garantizado su derecho a la defensa;

Que, no obstante haberse cumplido con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados, SKY & FIRE S.A.C., no realizó ningún descargo; sin embargo, existe la obligación de la entidad de pronunciarse por la nulidad de oficio;

Que, la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio corresponde a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio". Asimismo, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;



Que, también cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente **afecte el interés público**, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "(...) *el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general* (...);

Que, de la revisión a los actuados administrativos se evidencia que SKY & FIRE S.A.C., amparándose en la figura de la rectificación de errores, solicitó, al amparo del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la ampliación de la relación de productos pirotécnicos de uso civil autorizados por Resolución de Gerencia N° 3007-2016-SUCAMEC-GEPP, pedido que fue aprobado por la entonces Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil a través de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, sin considerar que el empleo del mecanismo de rectificación se utiliza para enmendar errores materiales o aritméticos, y cuyo acto no debe alterar el contenido de la decisión adoptada en la resolución autoritativa, por lo que la decisión de declarar la nulidad de oficio se encuentra debidamente sustentada; y como consecuencia de ello, dejar sin efecto el Informe Técnico N° 1074-SUCAMEC-GEPP, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP;

Que, al respecto, García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, señalan que: "*el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; en ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto*". Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA, ha señalado que: "*La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...) Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas*";

Que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil motiva la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, en el hecho de que la aplicación de la figura de la rectificación establecida en la Ley N° 27444, está referida a corregir la apariencia del error, más no el fondo del acto administrativo, de lo que se advierte que no se justificó la aplicación de este mecanismo legal, deviniendo el mismo en un acto ilegítimo, determinándose, por lo tanto, en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00193-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 05 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto el Informe Técnico N° 1074-SUCAMEC-GEPP, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, dado que los errores materiales o numéricos para poder ser rectificadas en sede administrativa, deben manifestarse por sí solos sin necesidad de mayores consideraciones, pues el error debe ser tal que, para su corrección, solamente sea necesario realizar una comprobación de datos que se encuentran consignados en el expediente administrativo; y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos del deslinde de responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (de aquel entonces);

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, la GEPP debe realizar las acciones administrativas



J DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso (inicio o continuación del procedimiento sancionador), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir que no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3145-2016-SUCAMEC-GEPP, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto el Informe Técnico N° 1074-SUCAMEC-GEPP, que sirvió de sustento para la emisión de dicho acto administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso (inicio o continuación del procedimiento sancionador), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



